



Taller Evaluación de Riesgos de Sitios Contaminados y Lanzamiento del Capítulo Colombia de la Red ReLASC

28 de octubre de 2009

Bogotá, Colombia



***Estructura de la Regulación Normativa en
Brasil y Experiencias***

Ing. Rodrigo César de Araújo Cunha, Dr.
Departamento de Desenvolvimento Institucional Estratégico

***CETESB - Companhia Ambiental do Estado de São
Paulo - Brasil***

Sección I - Objeto da Ley

Artículo 1º

Esta ley trata sobre la protección de la calidad del suelo contra las alteraciones nocivas por contaminación, de la definición de responsabilidades, de la identificación y registro de sitios contaminados y de la remediación de dichos sitios de manera de tornar seguro su utilización, tanto actual como futura.



Sección II - De los Objetivos

Artículo 2º

Constituye el objetivo de esta ley garantizar el uso sustentable del suelo, protegiéndolo de contaminaciones y previniendo alteraciones en sus características y funciones, por medio de:

- I - medidas para la protección de la calidad del suelo y aguas subterráneas;
- II - medidas preventivas en la gestión de sitios contaminados;
- III - procedimientos para la identificación de sitios contaminados;



Sección II - De los Objetivos

Artículo 2º

IV – garantía para la salud y seguridad de la población expuesta a la contaminación;

V – promoción de la remediación de sitios contaminados y de aguas subterráneas afectadas por los mismos;

VI - incentivo para la reutilización de sitios remediados;

VII – promoción de la articulación entre las instituciones;

VIII – garantía de la información y participación de la población afectada en las decisiones relacionadas con los sitios contaminados.



Sección III - De las Definiciones

Artículo 3º

Sitio Contaminado, Sitio Contaminado en Investigación, Sitio con Potencial de Contaminación, Sitio Remediado para el Uso Declarado, Sitio con Sospecha de Contaminación, Evaluación de riesgo, Escenario de exposición, Declaración de conclusión de actividades, Investigación confirmatoria, Investigación detallada, Valor de Intervención, etc.



Sección IV - De los Instrumentos

Artículo 4º

Son instrumentos, entre otros, para la implantación del sistema de protección de la calidad del suelo y para la gestión de sitios contaminados:

- I – Registro de Sitios Contaminados;
- II – Disponibilidad de informaciones;
- III – Declaración de información voluntaria;
- IV - Licenciamiento y fiscalización;
- V - Plan de Desactivación del Emprendimiento;
- VI - Plan Director y legislación sobre uso y ocupación del suelo;



Sección IV - De los Instrumentos

Artículo 4º

VII - Plan de Remediación;

VIII - Incentivos fiscales, tributarios y crediticios;

IX - Garantías bancarias;

X - Seguro ambiental;

XI - Auditorías ambientales;

XII - Criterios de calidad del suelo y de aguas subterráneas;

XIII – Compensación ambiental;

XIV - Fondos financieros;

XV – Educación ambiental.



Registro de Sitios Contaminados

Artículo 5º

El Registro de Sitios Contaminados estará constituido por informes detallados sobre todos los emprendimientos y actividades que:

- I – Sean potencialmente contaminantes;
- II – En el pasado comprendieron actividades pasibles de provocar cualquier tipo de contaminación del suelo;
- III – Estéan bajo sospecha de estar contaminados;
- IV – Demás casos pertinentes a la contaminación del suelo.



Registro de Sitios Contaminados

Artículo 5º

§ 1º - A los efectos de la elaboración del Registro al que se refiere el "caput" de este artículo, los sitios se separarán en distintas clases, según el proceso de identificación y remediación de la contaminación constatada o bajo sospecha.

§ 2º - Para cumplir con lo dispuesto en el § 1º de este artículo, se establecieron las siguientes clases:

- 1 - Clase AI - Sitio Contaminado bajo Investigación;
- 2 - Clase AC - Sitio Contaminado;
- 3 - Clase AR - Sitio Remediado para Uso Declarado.



Registro de Sitios Contaminados

Sitio Contaminado en Investigación: sitio contaminado en el cual se están realizando procedimientos para determinar la extensión de la contaminación y de los receptores afectados (Artículo 3º, III).



Registro de Sitios Contaminados

Artículo 16

El sitio será clasificado como Sitio Contaminado bajo Investigación cuando hubiera constatación de la presencia de:

- I - contaminantes en el suelo o en el agua subterránea en concentraciones por arriba de los Valores de Intervención;
- II - producto en fase libre, proveniente del sitio;
- III – sustancias, condiciones o situaciones que, de acuerdo con parámetros específicos, puedan representar peligro.



Registro de Sitios Contaminados

Sitio Contaminado: sitio, terreno, lugar, instalación o edificación que contenga cantidades o concentraciones de materia en condiciones que causen o puedan causar daños a la salud humana, al medio ambiente o a otro bien a proteger.



Registro de Sitios Contaminados

Sitio Remediado para Uso Declarado: sitio, terreno, local, instalación o edificación anteriormente contaminada que luego de ser sometida a remediación, tiene restablecido un nivel de riesgo aceptable para la salud humana, considerando el uso declarado.



De la Prevención y del Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 6º

Toda persona física o jurídica que, por acción u omisión, pueda contaminar el suelo debe adoptar las medidas necesarias para que no ocurran alteraciones significativas y perjudiciales a las funciones del suelo.

Párrafo único – A los efectos de esta ley se considerarán funciones del suelo:

- 1 – sustentabilidad de vida y "habitat" para personas, animales, plantas y organismos del suelo;
- 2 – mantenimiento del ciclo del agua y de los nutrientes;



De la Prevención y del Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 6º, párrafo único

- 3 – protección del agua subterránea;
- 4 – mantenimiento del patrimonio histórico, natural y cultural;
- 5 – conservación de las reservas minerales y de materias primas;
- 6 – producción de alimentos;
- 7 - medios para el mantenimiento de actividades socio-económicas.



De la Prevención y del Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 8º

La actuación de los organismos de SEAQUA, en lo referente a la protección de la calidad del suelo y a la gestión de sitios contaminados, tendrá como parámetros los Valores de Referencia de Calidad, los Valores de Prevención y los Valores de Intervención, establecidos por el organismo ambiental estadual.

Artículo 9º

Los Valores de Referencia de Calidad serán utilizados para orientar la política de prevención y control de las funciones del suelo.



De la Prevención y del Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 12

El organismo ambiental competente podrá exigir al responsable legal por sitio con fuentes potenciales de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas el mantenimiento del programa de monitoreo del sitio y de su entorno.



De las Responsabilidades

Artículo 13

Se consideran responsables legales y solidarios por la prevención, identificación y remediación de un sitio contaminada:

I - al causante de la contaminación y sus sucesores;

II - al propietario del sitio;

III - o “superficiário”;

IV - a quien detente efectivamente el bien;

V - quienquiera se beneficie directa o indirectamente.



De las Responsabilidades

Artículo 14

Habiendo riesgo para la vida o para la salud de la población debido a la contaminación de un sitio, el responsable legal deberá comunicar inmediatamente dicho hecho a los organismos ambientales y de salud y adoptar de inmediato las medidas necesarias para evitar el riesgo.



De las Responsabilidades

Artículo 14

§ 2º - En la hipótesis que el responsable legal no promoviera la inmediata remoción del riesgo, tal medida podrá ser adoptada subsidiariamente por el Poder Público, garantizando el derecho de resarcimiento de los costos efectivamente erogados por la Administración Pública, debidamente presentados con planillas fundamentadas que comprueben que los valores gastados en la remoción del riesgo son compatibles con los valores de mercado.



De la identificación

Artículo 15

El responsable legal, al detectar indicios o sospechas de que un sitio este contaminado, deberá comunicar inmediatamente dicho hecho a los organismos ambientales y de salud competentes.



De la identificación

Artículo 17

El organismo ambiental competente deberá adoptar los siguientes procedimientos para la identificación de sitios contaminados:

I – mantener informaciones sobre los sitios con potencial de contaminación;

II - realizar una evaluación preliminar del sitio con indicios de contaminación, o solicitar al responsable legal la adopción de medidas, conforme a las prioridades establecidas en el reglamento.



De la identificación

Artículo 17

III - exigir al responsable legal la realización de la investigación confirmatoria del sitio, una vez que se detecten alteraciones perjudiciales significativas para las funciones del suelo;

IV – proponer la clasificación como Sitio Contaminado bajo Investigación, cuando quede configurada dentro de las hipótesis previstas en el artículo 16.



De la identificación

Artículo 18

La clasificación del sitio como Sitio Contaminado bajo Investigación será atribución del organismo ambiental competente:

I – tomar las medidas para la inclusión del sitio en el registro de Sitios Contaminados;



De la identificación

Artículo 18

II - notificar a los organismos públicos estatales involucrados, en especial al organismo responsable para otorgar el derecho de uso de aguas subterráneas, las Alcaldías, los Consejos Municipales de Medio Ambiente respectivos y demás interesados;

III – establecer que el responsable legal del sitio contaminado inicie los procedimientos para las acciones de emergencias.



De la identificación

Artículo 19

Una vez clasificado el sitio como Sitio Contaminado bajo investigación, los organismos ambientales y de salud deberán implementar un programa que garantice a la población afectada, por medio de sus representantes, el acceso a la información disponible y la participación en el proceso de evaluación y remediación del sitio.



Sección III - De la remediación

Artículo 20

El responsable legal del sitio clasificado como Sitio Contaminado bajo Investigación deberá realizar una investigación detallada para conocer la extensión total de la contaminación e identificación de todos los receptores de riesgo.



Sección III - De la remediación

Artículo 3º

VI – investigación detallada: proceso de relevamiento e interpretación de datos de campo que permita la comprensión de la dinámica de las plumas de contaminación en cada uno de los medios físicos afectados.



Sección III - De la remediación

Artículo 21

La toma de decisión, por el organismo ambiental, sobre la intervención en un Sitio Contaminado bajo Investigación será subsidiada por evaluación de riesgo para fines de remediación, a ser ejecutado por el responsable legal.



Sección III - De la remediación

Artículo 23

Cuando se excedieran los valores definidos como riesgo aceptable para la vida, salud humana y el medio ambiente, el sitio será clasificado como Sitio Contaminado, debiendo promover su remediación.

Párrafo único – Los valores a los que se refiere el “caput” de este artículo serán definidos en conjunto entre la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Salud, por medio de un acto específico del Consejo Estatal de Medio Ambiente – CONSEMA.



Sección III - De la remediación

Artículo 24

Cuando un sitio se clasifique como Sitio Contaminado, el organismo ambiental competente adoptará las siguientes medidas:

- I – registrar el sitio en el Registro de Sitios Contaminados como un sitio Contaminado;
- II – informar a los organismos de salud, cuando se presentaron riesgos para la salud humana;
- III – determinar que el responsable legal del sitio contaminado proceda, en un plazo de hasta 5 (cinco) días o registro de la contaminación del sitio en la respectiva matrícula inmobiliaria;



Sección III - De la remediación

Artículo 24

IV – notificar a los organismos públicos estatales involucrados, a las Alcaldías y demás interesados;

V – notificar al organismo responsable por el otorgamiento del derecho de uso de aguas subterráneas en el sitio bajo influencia del sitio contaminado, para que promueva la cancelación o los ajustes pertinentes en el otorgamiento;

VI – iniciar los procedimientos para la remediación del sitio contaminado en sintonía con las acciones de emergencia ya encaminadas;

VII – exigir al responsable legal del sitio la presentación de Plan de Remediación.



Sección III - De la remediación

Artículo 24

Párrafo Único – Ante la imposibilidad de identificar o localizar al responsable legal del sitio contaminado, o en su omisión, el organismo ambiental competente deberá oficiar al Registro de Inmuebles con vistas a ser divulgada, conjuntamente con las demás informaciones referentes a la matrícula del inmueble, la contaminación del sitio.



Sección III - De la remediación

Artículo 25

El responsable legal del sitio contaminado deberá presentar un Plan de Remediación que contenga un cronograma de las fases y plazos respectivos de implementación, debiendo someterlo a la aprobación del organismo ambiental competente.

§ 1º - La implementación del Plan de Remediación estará acompañada de Poder Público.



Sección III - De la remediación

Artículo 25

§ 2º - El responsable legal del sitio contaminado deberá presentar una de las garantías previstas en los incisos IX y X del artículo 4 de dicha ley, a fin de asegurar que el Plan de Remediación aprobado se implante en su totalidad y dentro de los plazos establecidos, en un valor mínimo del 125% (ciento venticinco por ciento) del costo estimado del Plan de Remediación.



Sección III - De la remediación

Artículo 25

§ 3º - Ante el no cumplimiento, por cualquier motivo, del Plan de Remediación aprobado, el organismo ambiental ejecutará las garantías a las que hace referencia el § 2º de dicho artículo, con miras a cubrir el costo de la complementación de las medidas de remediación, además de adoptar las medidas pertinentes al poder de la policía administrativa.



Sección III - De la remediación

Artículo 25

§ 4º - El Plan de Remediación podrá ser alterado, con aprobación del organismo ambiental, en función de los resultados parciales de su implementación.

§ 5º - El responsable legal deberá presentar un proyecto técnico bajo la responsabilidad de profesional habilitado, conforme al Consejo Profesional, siendo el autor del proyecto y/o responsable técnico el responsable por todas las etapas ejecutivas indicados en los proyectos, no pudiendo transferirse ninguna responsabilidad para al desconecedor.



Sección III - De la remediación

Artículo 26

El sitio contaminado será clasificado como Sitio Remediado para Uso Declarado cuando fuera restablecido el nivel de riesgo aceptable para el uso declarado.

Párrafo único – En la clasificación a la que se refiere el “caput” de este artículo se deberá respetar siempre la legislación sobre uso y ocupación del suelo.



Sección III - De la remediación

Artículo 27

Una vez clasificado el sitio como Sitio Remediado para Uso Declarado, el organismo ambiental competente deberá:

I – registrar el sitio en el Registro de Sitios Contaminados como Sitio Remediado para Uso Declarado;

II – determinar que el responsable legal del sitio contaminado proceda en un plazo de hasta 5 (cinco) días al registro en la respectiva matrícula inmobiliaria de la información referida a la contaminación del sitio;



Sección III - De la remediación

Artículo 27

III – notificar a los organismos públicos involucrados, a las Alcaldías, a los Consejos Municipales de Medio Ambiente respectivos y a los demás interesados.

§ 2º - Ante la imposibilidad de identificar o localizar al responsable legal del sitio contaminado, el organismo ambiental competente deberá oficiar al Registro de Inmuebles con vistas a ser divulgada, conjuntamente con las demás informaciones referentes a la matrícula del inmueble, la contaminación del sitio.



Sección III - De la remediación

Artículo 29

Los responsables legales de los emprendimientos sujetos a licencia ambiental y potenciales generadores de contaminación, a ser total o parcialmente desactivados o desocupados, deberán comunicar la suspensión o cierre de actividades a los organismos del SEAQUA.



Sección III - De la remediación

Artículo 29

§ 1º - La comunicación a que se refiere el “caput” de este artículo deberá acompañarse de un Plan de Desactivación del Emprendimiento que contemple la situación ambiental existente, en especial en cuanto a la posibilidad que el sitio esté contaminado, debiendo contar, cuando fuera el caso, con informaciones sobre la implementación de las medidas de remediación de los sitios a ser desactivados o desocupados.



Sección III - De la remediación

Artículo 29

§ 2º - El organismo ambiental competente deberá analizar el Plan de Desactivación del Emprendimiento, verificando la adecuación de las propuestas presentadas.

§ 3º - Luego de la recuperación de la calidad ambiental del sitio, el organismo ambiental competente emitirá la Declaración de Finalización de Actividades.



De los Instrumentos Económicos

Artículo 30

Se creó el Fondo Estadual para la Prevención y Remediación de Sitios Contaminados - FEPRAC, fondo de inversión dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente destinado a la protección del suelo contra las alteraciones perjudiciales a sus funciones, para identificación y remediación de sitios contaminados.



De los Instrumentos Económicos

Artículo 30 - Los aportes del FEPRAC incluyen:

- I – créditos consignados en el presupuesto del Estado;
- II – transferencias de otros fondos estatales;
- III - transferencia de la Unión, de los Estados y Municipios;
- IV - recursos provenientes de ayuda y cooperación internacional y de acuerdos inter-gubernamentales;
- V – devolución de operaciones de crédito contratadas con organismos o entidades de administración directa o indirecta, consorcios inter-municipales, concesionarios de servicios públicos y empresas privadas



De los Instrumentos Económicos

Artículo 31 - Los aportes del FEPRAC incluyen:

VI – producto de operaciones de crédito y rentas provenientes de la aplicación de sus recursos;

VII – dotaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o multinacionales;

VIII – compensaciones ambientales provenientes de actividades potencialmente causantes de contaminación;

IX – 30% del monto recaudado con las multas aplicadas por los organismos estatales de control de contaminación ambiental por infracciones a las disposiciones de esta ley.



De los Instrumentos Económicos

Artículo 32

§ 1º - Los recursos de FEPRAC podrán ser aplicados a fondos perdidos, cuando el tomador fuera el Estado y los recursos fueran utilizados para la intervención en sitios contaminados, para la remoción de riesgos inminentes para la salud pública.

§ 2º - El Estado deberá ser compensado por el responsable legal del sitio contaminado por los gastos ocasionados por la identificación y remediación de sitios contaminados de acuerdo a lo establecido en §1º de este artículo.

§ 3º - El Estado, una vez compensado por los gastos previstos en § 1º y 2º de este artículo, destinará el monto recibido directamente a FEPRAC.



De los Instrumentos Económicos

Artículo 33

FEPRAC tendrá un Consejo de Orientación compuesto por representantes del Estado, Municipios y la Sociedad Civil.

§ 1º - Las funciones de Consejero no serán remuneradas, debiendo considerarlas de interés público relevante.

§ 2º - El Consejo podrá solicitar a los organismos y entidades públicas y privadas pareceres de mérito sobre la viabilidad técnica de los planes, programas y proyectos presentados.



De los Instrumentos Económicos

Artículo 34

Compete al Consejo de Orientación de FEPRAC:

- I – orientar y aprobar la captación y aplicación de los recursos del Fondo;
- II – aprobar normas, criterios, prioridades y programas para la aplicación de los recursos del Fondo, fijando sus respectivos límites;
- III – aprobar los criterios de verificación de viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos;
- IV – aprobar el presupuesto de aplicación de los recursos del Fondo;



De los Instrumentos Económicos

Artículo 34

Compete al Consejo de Orientación de FEPRAC:

V – elaborar el reglamento interno;

VI – ejercer otras atribuciones que le fueran conferidas por reglamento;

VII – aprobar programas, acciones y medidas preventivas de generación de sitios contaminados, así como garantizar la información y participación de la población afectada en las decisiones relacionadas con los sitios contaminados..



De los Instrumentos Económicos

Artículo 34

CETESB – Companhia Ambiental do Estado de São Paulo ejercerá las funciones de agente técnico y secretaría ejecutiva de FEPRAC, poniendo a disposición todo el apoyo técnico-administrativo necesario para su funcionamiento, mediante la solicitud del Consejo de Orientación, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones previstas por ley.



De los Instrumentos Económicos

Artículo 36

El Banco Nossa Caixa S.A. será el Agente Financiero de FEPRAC y actuará como mandatario del Estado, de conformidad con lo establecido por las normas legales y las deliberaciones del Consejo de Orientación.



De las Infracciones y Penalidades

Artículo 41

Toda acción u omisión contraria a las disposiciones de esta ley y su reglamentación será considerada infracción administrativa ambiental clasificada como leve, grave o muy grave, tomando en cuenta

- I – la intensidad del daño, efectivo o potencial;
- II – las circunstancias atenuantes o agravantes;
- III – los antecedentes del infractor.



De las Infracciones y Penalidades

Artículo 42

Las infracciones administrativas ambientales a que se refiere el artículo 41 estarán sujetas a las siguientes penalidades:

I – advertencia;

II – multa;

III – embargo;

IV – demolición;

V – suspensión de financiamiento y beneficios fiscales.

.



De las Infracciones y Penalidades

Artículo 42

§ 1º - La penalidad de advertencia será impuesta cuando se trate de una primera infracción por incumplimiento de las exigencias técnicas formuladas por el organismo ambiental competente, en cualquier fase del proceso de remediación.



De las Infracciones y Penalidades

Artículo 42

§ 2º - La penalidad de multa será impuesta al responsable del sitio clasificado como contaminado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, observando el límite de 4 a 4.000.000 de veces el valor de la Unidad Fiscal del Estado de São Paulo – UFESP (US\$ 36,64 a US\$ 36.640.000,00), y que no exceda el límite establecido en el artículo 75 de la Ley federal No. 9.605 del 12 de febrero de 1998.



De las Infracciones y Penalidades

Artículo 42

§ 5º - En caso de reincidencia, como ser el cometer una nueva infracción de la misma naturaleza y gravedad, la multa corresponderá al doble de la anteriormente impuesta.



De las Infracciones y Penalidades

Artículo 43

Las infracciones administrativas ambientales serán objeto de un acta de infracción a ser labrada por la autoridad competente, y tendrán proceso administrativo propio, asegurando el derecho de amplia defensa y el contradictorio, observando las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

§ 1º - Responderá por la infracción quien haya cometido la falta o quien con su práctica se beneficie.



De las Disposiciones Finales

Artículo 47

La licencia de emprendimientos en sitios que anteriormente albergaran actividades con potencial de contaminación, o sospechados de estar contaminados, deberá estar precedido de un estudio de pasivo ambiental, sometido previamente al organismo ambiental competente.



De las Disposiciones Finales

Artículo 48

Los Planos Directores Municipales y la respectiva legislación de uso y ocupación del suelo siempre deberán tener en cuenta los sitios con potencial de contaminación o sospecha de contaminación y los sitios contaminados.



De las Disposiciones Finales

Artículo 49

La aprobación de proyectos de parcelamiento del suelo y de edificación, por el Poder Público, deberán garantizar el uso seguro de los sitios con potencial o sospecha de contaminación y de los sitios contaminados.



Gracias por su atención

Rodrigo Cunha

rodrigoc@cetesbnet.sp.gov.br

55 (xx) (11) 3133.3094

CETESB - Companhia Ambiental de Estado de São Paulo
www.cetesb.sp.gov.br

